

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0306

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: NELSON SANTAMARÍA CUELLAR
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00107-01

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.
2. RECONOCER personería al Dr. VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con CC No. 14892103 y portador de la tarjeta profesional No. 145940 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, en los términos del poder aportado al expediente.
3. SEÑALAR la hora de las 0930 del día 28 MAY 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0036
De 07 MAY 2019
LA SECRETARIA, 

12

1900

1900

1900

1900

1.
 2.
 3.
 4.
 5.
 6.
 7.
 8.
 9.
 10.
 11.
 12.
 13.
 14.
 15.
 16.
 17.
 18.
 19.
 20.
 21.
 22.
 23.
 24.
 25.
 26.
 27.
 28.
 29.
 30.
 31.
 32.
 33.
 34.
 35.
 36.
 37.
 38.
 39.
 40.
 41.
 42.
 43.
 44.
 45.
 46.
 47.
 48.
 49.
 50.
 51.
 52.
 53.
 54.
 55.
 56.
 57.
 58.
 59.
 60.
 61.
 62.
 63.
 64.
 65.
 66.
 67.
 68.
 69.
 70.
 71.
 72.
 73.
 74.
 75.
 76.
 77.
 78.
 79.
 80.
 81.
 82.
 83.
 84.
 85.
 86.
 87.
 88.
 89.
 90.
 91.
 92.
 93.
 94.
 95.
 96.
 97.
 98.
 99.
 100.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto de Sustanciación N 0307

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: EMILIO RAMOS ROMERO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00242-01

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.
2. RECONOCER personería al Dr. VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con CC No. 14892103 y portador de la tarjeta profesional No. 145940 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, en los términos del poder aportado al expediente.
3. SEÑALAR la hora de las 10 10 del día 28 MAY 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 07 MAY 2019 0036
De _____
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0308

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: EDNA ROCÍO LOZANO CALAMBAS
Demandado: MUNICIPIO DE LA CUMBRE
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00124-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – MUNICIPIO DE LA CUMBRE.
2. RECONOCER personería al Dr. JOSÉ DAVID BENAVIDES MERINO, identificado con CC No. 1143828142 y portador de la tarjeta profesional No. 218453 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – MUNICIPIO DE LA CUMBRE, en los términos del poder aportado al expediente.
3. SEÑALAR la hora de las 10 50 del día 28 MAY 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0036
De 07 MAY 2019
LA SECRETARIA. *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0309

Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00039-00
Demandante: CESAR JULIO MARÍN ARIAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
2. Reconocer personería a la Dra. FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, identificada con CC No. 38466697 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 152176 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 1130 del día 28 MAY 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 07 MAY 2019
De 0036
LA SECRETARIA. *ca*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0310

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
Demandante: HERNANDO MORALES PLAZA Y OTRA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00125-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
2. RECONOCER personería al Dr. EDUARDO ANDRÉS GRISALES LÓPEZ, identificado con CC No. 75086281 y portador de la tarjeta profesional No. 188436 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en los términos del poder aportado al expediente.
3. RECONOCER personería al Dr. JORGE AUGUSTO BOCANEGRA RIVERA, identificado con CC No. 94540443 y portador de la tarjeta profesional No. 205996 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder aportado al expediente.
4. SEÑALAR la hora de las 0145 del día 29 MAY 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 01 0036
De 07 MAY 2019
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0311

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00222-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR FIGUEROA PEDRAZA Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Reconocer personería a la Dra. EDNA ROCÍO MARTÍNEZ CASTAÑO, identificada con CC No. 26431333 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 163782 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería a la Dra. LUZ ELENA HUERTAS HENAO, identificada con CC No. 34550445 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 71866 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Reconocer personería a la Dra. VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con CC No. 29180437 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 162969 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de la 0930 del día 30 MAY 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0036
De 07 MAY 2019
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0312

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00160-00
Demandante: MAYRA ALEJANDRA CHAUX MONTEZUMA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. RECONOCER personería al Dr. REYNALDO MUÑOZ HOLGUÍN, identificado con la C.C. No. 16858785, y portador de la Tarjeta Profesional No. 158235 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
3. SEÑALAR la hora de las 0930 del día 26 JUN 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0036
De 07 MAY 2019
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0313

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00113-00
Demandante: ALBA CRUZ PUPIALES
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA
Llamado en garantía: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA.
2. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad llamada en garantía – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.
3. RECONOCER personería al Dr. MARIO ANDRÉS FRANCO GARCÍA, identificado con la C.C. No. 10288940, y portador de la Tarjeta Profesional No. 92810 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA, en los términos del poder aportado al expediente.
4. RECONOCER personería a la Dra. DIANA ALEJANDRA CÓRDOBA, identificada con CC No. 38603283 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 180032 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad llamada en garantía – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de la 0930 del día 19 JUN 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0036
De 07 MAY 2019
LA SECRETARIA. *cal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° **0314**

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00148-00
Demandante: JENNIFER CASTAÑO VALENCIA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.
2. Reconocer personería al Dr. CLAUDIO MONTERO DÍAZ, identificado con la C.C. No. 15814362, y portador de la Tarjeta Profesional No. 178996 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de la 1050 del día 19 JUN 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0314
De 06 MAY 2019
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ~~06 MAY 2019~~

Auto de Sustanciación N° 0315

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00273-00
Demandante: ILDA PATRICIA ORTIZ MENDIVELSO
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

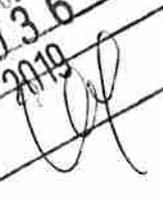
En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE.
2. Reconocer personería a la Dra. LUISA FERNANDA GIRALDO GIRALDO, identificada con CC No. 1094910541 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230700 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 1030 del día 11 JUN 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0036
De 07 MAY 2019
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0316

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00275-00
Demandante: FLOR ALBA SÁNCHEZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE.
2. Reconocer personería a la Dra. LUISA FERNANDA GIRALDO GIRALDO, identificada con CC No. 1094910541 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230700 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 1110 del día 11 JUN 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 07 MAY 2019 0036
De _____
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0317

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00321-00
Demandante: MARÍA NIDIA ÁVILA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Reconocer personería a la Dra. JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con CC No. 31576998 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146590 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 1040 del día 21 JUN 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por: 0036
Estado No. 07 MAY 2019
De _____
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0318

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00344-00
Demandante: GILMA TABARES VÁSQUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
2. RECONOCER personería al Dr. RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 79841755, y portador de la Tarjeta Profesional No. 248626 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en los términos del poder aportado al expediente.
3. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 79841755, y portador de la Tarjeta Profesional No. 248626 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
4. SEÑALAR la hora de las 1000 del día 21 JUN 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0318
De 06 MAY 2019
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0319

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00211-00
Demandante: AYDA LUZ MÉNDEZ DE MEDINA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – UNIVERSIDAD DEL VALLE.
2. RECONOCER personería al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, identificado con la C.C. No. 10026578, y portador de la Tarjeta Profesional No. 121708 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – UNIVERSIDAD DEL VALLE, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las .10 10 del día 19 JUN 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó
Estado No. 0036
De 07 MAY 2019
LA SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto Sustanciación N° 0320

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00113-00
Demandante: WILDERMAN GARCÍA RAMÍREZ
Demandado: INPEC-USPEC-FIDUPREVISORA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el demandante quien actúa en nombre propio, procede el Despacho al siguiente:

CONSIDERANDO

Que el señor Wilderman García Ramírez, solicita "se retroactive la inversión de gastos en atención a médico particular y exámenes, con fórmulas médicas compradas. Para un total de \$5.760.000 pesos (...)" (Fl. 23 c.ppal) Lo anterior, con fundamento en la presunta omisión y negligencia de los demandados para proporcionarle los bienes y servicios médicos que requiere el accionante.

Frente al tema de la capacidad que se tiene para acceder a la administración y el derecho de postulación, la Corte Constitucional ha referido que:

"Se trata del derecho que tiene la persona para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independiente, por cuanto a veces se requiere de otra persona, como los representantes o apoderados.

(...)

El jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado".

De otra parte, el CPACA y CGP, consagran el derecho de postulación, la capacidad para ser parte del proceso y de comparecer al mismo, tal y como sigue:

"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

Artículo 160. *Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

Artículo 53. *Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Artículo 54. *Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos,

podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Respecto del derecho de postulación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Consejo de Estado señaló:

"...en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio..."¹

En este sentido, concluye el Despacho, que es necesaria la existencia de un abogado para intervenir en un proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia, pues, es claro que su presencia garantiza los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que se predicán de todas las etapas procesales.

Lo anterior, considerando que en la realización de todas las etapas judiciales en las que interviene un abogado se hacen exigibles sus conocimientos especiales, habilidades, destrezas, etc., con el fin de asegurar la actividad judicial y la coherencia del proceso.

Así las cosas, es evidente que las normas de carácter procesal impiden la omisión de requisitos formales como es la representación judicial a través de un apoderado judicial mediante un poder debidamente otorgado.

En consecuencia, el Juzgado requerirá al demandante, para que se sirva designar un apoderado judicial, que represente sus intereses dentro del presente proceso, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de acceso a la justicia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Previo a la admisión, **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, designe un apoderado judicial (abogado) que represente sus intereses, a fin de acomodar la demanda de acuerdo a las preceptivas normativas aplicables, so pena de operar el desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0036
De 07 MAY 2019
LA SECRETARIA, 

¹ Sentencia del 23 de junio de 2010, Expediente: 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ~~06~~ MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0321

Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00046-00
Demandante: MARÍA ROSALBA ORJUELA LAVERDE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA SA.
3. Reconocer personería a la Dra. MÓNICA LUCÍA ZUÑIGA MOTATO, identificada con la C.C. No. 29180155, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134726 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Señálese la hora de las .10 10 del día 30 MAY 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 01 MAY 2019 0036
De _____
LA SECRETARIA, 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0322

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00103-00
Demandante: José Hernán Urrutia Zarate y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Agencia Nacional de Seguridad Vial
Instituto Nacional de Vías – INVIAS.
Medio de Control: Reparación Directa

El señor José Hernán Urrutia Zarate y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios presuntamente causados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Urrutia Zarate en hechos ocurridos el día 18 de febrero de 2017.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. El poder conferido por los demandantes, no se adecua a los lineamientos del artículo 74 del CGP que a su letra reza:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Lo anterior, debido a que, en el poder se hace un recuento de los hechos de dieron origen a la presente demanda, sin individualizarse claramente las pretensiones tendientes a la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas y el consecuente reconocimiento de perjuicios.

En ese orden de ideas, se hace necesario que se corrija el poder, indicando con claridad y de manera sucinta las pretensiones de la demanda.

2. Igualmente, se deberá adecuar el escrito de demanda a los presupuestos procesales consagrados en el artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, que establecen lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Lo anterior, en razón a que, una vez revisado el libelo demandatorio, se evidencia que el mismo no cumple con la normas traídas a colación, puesto que, no es congruente, ni expresa con precisión y claridad los hechos que dieron origen a la interposición del medio de control de reparación directa y lo que se pretende.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)¹" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Diovany Escobar Daza, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.250.375 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 73.058 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0036
De 07 MAY 2019
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ~~06 MAY 2019~~

Auto de Sustanciación N° 0323

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00069-00
Demandante: JOSÉ MARÍA ROJAS LOZADA Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. RECONOCER personería a la Dra. JOHANNA XIMENA GACHARNA CASTRO, identificada con CC No. 52979412 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 176623 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
3. RECONOCER personería al Dr. SILVIO RIVAS MACHADO, identificado con CC No. 11637145 y portador de la Tarjeta Profesional No. 105569 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
4. RECONOCER personería a la Dra. OLGA LUCÍA TORO YÉPEZ, identificada con CC No. 51804847 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 81074 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder aportado al expediente.
5. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. OLGA LUCÍA TORO YÉPEZ, identificada con CC No. 51804847 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 81074 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderada de la entidad demandada – RAMA JUDICIAL.
6. SEÑALAR la hora de la 1010 del día 13 JUN 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior 0036 por:
Estado No. 0036
De 07 MAY 2019
LA SECRETARIA.
[Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0324

Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00085-00
Demandante: MARTHA ZUÑIGA MOSQUERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiendo que la contestación presentada por la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES en representación de la FIDUPREVISORA SA., se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. RECONOCER personería al Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la C.C. No. 80242748, y portador de la Tarjeta Profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
3. RECONOCER sustitución a la Dra. JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con la CC No. 1130598183 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214536 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
4. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la C.C. No. 80242748, y portador de la Tarjeta Profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
5. SEÑALAR la hora de las 1050 del día 13 JUN 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se... 0036
Estado No. 07 MAY 2019
De _____
LA SECRETARIA *caj*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0325

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
Demandante: CI DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Vinculado: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00233-00

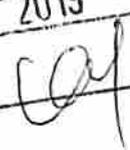
En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES; y la vinculada – NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.
2. RECONOCER personería al Dr. ÁLVARO PEÑARANDA ÁLVAREZ, identificado con CC No. 1328887 y portador de la tarjeta profesional No. 49806 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la vinculada – NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en los términos del poder aportado al expediente.
3. SEÑALAR la hora de las 0930 del día 11 JUN 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó
Estado No. 0136
De 07 MAY 2019
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto de Sustanciación Nº 032.6

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00426-00
Demandante: RUBIEL PAVI CASSO Y OTROS
Demandado: CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR; MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ALEXANDER SALAZAR REYES
Llamado en garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 016 de fecha enero 23 de 2019, fue decretada, a solicitud de la entidad llamada en garantía – Seguros Generales Suramericana SA., la práctica del interrogatorio de los señores RUBIEL PAVI CASSO, YENNI RAMOS MÉNDEZ, JHONIER PAVI RAMOS, RAQUEL CASO, JULIA MÉNDEZ DE RAMOS y LUZ DILIA RAMOS MÉNDEZ, quienes fungen aquí como demandantes.

Con el decreto de la prueba, se indicó que, el apoderado de la entidad llamada en garantía, debía cubrir los gastos de viáticos de los demandantes hasta el lugar de la audiencia en la fecha y hora indicada por el Despacho.

Así las cosas, en vista de que han sido arrimadas al expediente las demás pruebas decretadas, se convocará a las partes a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y, a fin de satisfacer lo dispuesto en la providencia reseñada, se requerirá al apoderado de la entidad llamada en garantía – Seguros Generales Suramericana SA., para que, dentro de los cinco días siguientes, asuma la carga que le fue asignada en cuanto a la práctica del interrogatorio de parte solicitado, so pena de que se tenga por desistido el mismo.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

1. **SEÑALAR** la hora de la **10:15 am** del día **06 de junio de 2019**, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **REQUERIR** al apoderado de la entidad llamada en garantía – Seguros Generales Suramericana SA., a fin de que asuma la carga que le fue asignada, frente a la práctica del interrogatorio de parte solicitado, so pena de que se tenga por desistido el mismo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 003.6
De 07 MAY 2019
LA SECRETARIA, *[Firma]*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 MAY 2019

Auto de sustanciación No. 0327

Proceso N°: 008-2018-00267-00
Demandante: DIOGENES DE JESUS QUINTERO RAMÍREZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Acción: EJECUTIVO

En virtud a que la entidad ejecutada presentó excepciones dentro del término legal oportuno según constancia que antecede, contra el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, se hace necesario correr traslado de las excepciones propuestas por la UNIVERSIDAD DEL VALLE alusivas al "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" y "PRESCRIPCIÓN".

Lo anterior, debido a que el artículo 442 del CGP ordinal 2°, solo admite cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del CGP, deberá darse el siguiente trámite:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."

Se advierte que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 430 y 442 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas que se presenten, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, circunstancia que ya se encuentra superada.

Además, advierte el Legislador que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En virtud de lo anterior, las excepciones de mérito en tratándose del cobro de una sentencia, son de las que se denominan "*numerus clausus*", es decir, sólo se permiten proponer unas pocas excepciones taxativamente indicadas en la ley.

A su vez, respecto al listado de excepciones, el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 10 de octubre de 2016, expediente: 15238-33-33-701-2013-0139-01, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana, deja por sentado lo siguiente:

"Está claro que con este precepto se pretende imprimirle celeridad y eficiencia a los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, y por ello no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basa (sic) en ella, conforme lo alega la parte ejecutada"

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE:

1. **TENER** por presentada las excepciones de mérito propuestas la de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" Y "PRESCRIPCIÓN" por la entidad **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.
2. **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas y el acervo probatorio aportado por la entidad demandada, por el término de Diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, según las razones expuestas en este proveído.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.026.578 DE Pereira y Tarjeta profesional No. 121.708 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la entidad ejecutada, en los términos a él conferidos.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

1810

07 MAY 2019

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0036
De 07 MAY 2019
LA SECRETARIA. *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto de sustanciación No. 0328

PROCESO NO. 08 – 2015– 00106-00
DEMANDANTE: CARMEN MARIA DEL PILAR DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: EJECUTIVO

En virtud a que la entidad ejecutada presentó excepciones dentro del término legal oportuno según constancia que antecede, contra el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, se hace necesario correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI alusivas a la "CADUCIDAD" "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN-INTERESES MORATORIOS" "BUENA FE" "EXCEPCIÓN DE REMISIÓN PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL" y "DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES".

Ahora bien, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del CGP, deberá darse el siguiente trámite:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

Se advierte que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 430 y 442 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas que se presenten, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, circunstancia que ya se encuentra superada.

Además, advierte el Legislador que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Ahora bien, las excepciones de mérito en tratándose de una obligación que no se contrae a una decisión judicial, sino a un contrato estatal, la normativa *ut supra* no prevé limitación en sus excepciones.

En el presente caso, se trata de la ejecución de una obligación de carácter contractual, cuyo título ejecutivo, está conformado por el contrato No. SEM-INTERVENTORIA-15-2006, el cual consagra como objeto el de "Consultoría de la interventoría técnica para la Sede Educativa Salvador Iglesias de la Institución Educativa Escuela Superior Farallones de Cali- Institución Educativa Antonio José Camacho –Sede Educativa Puertas del Sol de la Institución Educativa la Anulación – Sede Educativa Pablo Neruda de la Institución Educativa Libardo Madrid Valderrama –Contrato de obra SEM-IF-54-2006 /GRUPO 1/ Licitación LP-SEM-04-2006". Así mismo, obra a folio 02 del expediente, obra Acta de liquidación del Contrato No. SEM-INT-15-2006, celebrado el 09 de abril de 2010, suscrita por el contratista y la Secretaría de Educación Municipal, donde se hace mención a lo siguiente:

"(...) dejando constancia que el Municipio Santiago de Cali- secretaria de educación Municipal adeuda al contratista la suma de trece millones, cuatrocientos ochenta y nueve mil setecientos cuatro pesos M/cte. (\$13.489.704) correspondiente al último pago del contrato inicial, debiendo amortizarse por concepto de anticipo la suma de cuatro millones cuarenta y seis mil novecientos doce pesos M/cte (\$4.046.912), es decir, que el valor neto a pagar al contratista es de nueve millones cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos noventa y dos pesos M/cte. (\$9.442.792) (...)" (Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE:

- 1. TENER** por presentada las excepciones de mérito propuestas la de "CADUCIDAD" "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN-INTERESES MORATORIOS" "BUENA FE" "EXCEPCIÓN DE

REMISIÓN PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL” y “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” por la entidad **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**.

2. **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas y el acervo probatorio aportado por la entidad demandada, por el término de Diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, según las razones expuestas en este proveído.

3. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.492.443 y Tarjeta profesional No. 128.870 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la entidad ejecutada, en los términos a él conferidos.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 07 MAY 2019
De 0036
LA SECRETARIA, *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0329

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00257-00
Demandante: RICAURTE LÓPEZ Y OTRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. RECONOCER personería a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con CC No. 1144041976 y portadora de la tarjeta profesional No. 258258 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos del poder aportado al expediente.
3. SEÑALAR la hora de las 0930 del día 13 JUN 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En aato anterior se notifica por:

Estado No. 0036
De 07 MAY 2019

LA SECRETARIA, CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ~~06~~ MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0330

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MANUEL ANTONIO CAICEDO PAZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00029-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de continuación de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 0220 del día 21 MAY 2019, para que tenga lugar la continuación de la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0036
De 07 MAY 2019
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 MAY 2019

Auto Sustanciación No. 0331

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00100-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Lilia Henao Jurado
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra la señora Lilia Henao Jurado, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 319700 del 7 de diciembre de 2018, a través de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se autorice a Colpensiones a descontar el valor doblemente girado a la señora Lilia Henao Jurado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP".

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Una vez revisado el expediente, no se observa el poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, por lo cual, se hace necesario que se aporte el mismo conforme a los lineamientos del artículo 74 del CGP y el artículo 163 del CPACA que a su letra rezan:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico."

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan

presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)¹" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0-036
De 07 MAY 2019
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 MAY 2019

Auto de Sustanciación No. 0332

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-0086-00
Demandante: LINA JHOANA MAZO ARANGO
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA Y ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD (ASSTRACUD)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora LINA JHOANA MAZO ARANGO, por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ordinaria laboral en contra de la Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud (ASSTRACUD), a efectos de conseguir, se condene al Hospital Departamental Mario Correa y subsidiariamente la Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud (ASSTRACUD) y a la entidad Profesionales Limitada Empresa de Servicios Temporales (SERVIPROFESIONALES LTDA), a que entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E, de una parte y la señora Lina Jhoana Mazo Arango, de otra, existió un contrato de trabajo desde el 01 de noviembre de 2013 hasta el 5 de junio de 2016, en el cargo de FISIOTERAPEUTA. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de la indemnización por despido injusto, al pago de licencia de maternidad, cesantías e intereses, primas, entre otros conceptos.

La mencionada acción judicial, correspondió por reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, quien decidió rechazar de plano la demanda visible a folios 37-39.

Por reparto, el asunto le correspondió a esta Juzgadora, el día 27 de Marzo de 2019 (fl. 43).

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Sea lo primero manifestar, que el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", de manera expresa, señaló que:

*"Son **trabajadores oficiales**, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones."*

Al respecto, en atención a la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, se debe tener presente la Ley 489 de 1998, a través de la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional.

Por su parte, La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió un conflicto suscitado por un juzgado laboral y uno administrativo, explicando lo siguiente:

"En ese contexto, en las Empresas Sociales del Estado sólo serán trabajadores oficiales, vinculados por contrato de trabajo, quienes desempeñen labores de construcción y de sostenimiento de las obras públicas dentro de la misma entidad."

*Así, con base en los hechos génesis de la demanda, es claro que la accionante se desempeñó en la E.S.E. como MEDICO GENERAL, por lo que se puede deducir ostentaba la calidad de **servidor público**, pues las actividades por ella desarrolladas no guardan relación directa con labores de construcción y sostenimiento de obras públicas."*

Ahora bien, ocupándose éste Despacho de calificar la admisión dado que la demandante prestó sus servicios a la E.S.E en calidad de fisioterapeuta, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la

1 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D.C., junio veinte de dos mil dieciocho-Magistrada Ponente Doctora MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA-Radicación No. 110010102000201702723-00-Aprobado Según Acta No. 053 de la misma fecha-Referencia: Conflicto de Competencia

sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma". (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma².

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, comoquiera que tanto el escrito de demanda como el poder no se adecuan a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, normatividad que entró en vigencia el 02 de julio de 2012, en tanto fue instaurada ante otra jurisdicción.

En relación al tema el H. Consejo de Estado, ha precisado:

"...La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el 02 de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) mes de expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios debida implementación. El artículo 308 ibídem así lo señala:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. ..."*³

Con base en lo anterior, la parte actora deberá subsanar las falencias que a continuación se relacionan:

1. Adecuar tanto el escrito de demanda como el poder, al medio de control que corresponda, según lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, en sus artículos 135 al 148, teniendo como base las pretensiones que se tienen, las cuales deberán tener conexidad y congruencia con el medio de control formulado.

2. Adecuar el escrito de demanda, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

3. En virtud del artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar el agotamiento de requisito de procedibilidad, que acredite que fue debidamente convocado en respectiva audiencia extrajudicial a las entidades demandadas.

4. En el presente caso, se deberá individualizar con toda precisión tanto en el poder como en el escrito de demanda, cuales son los actos administrativos acusados y que resolvieron la situación particular de la actora, a fin de integrarse en debida forma la proposición jurídica, de conformidad a lo

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta, veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación interna: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00.

establecido en el artículo 163 del CPACA y el artículo 74 del Código General del proceso, que rezan:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

5. Deberá acompañar el escrito de la demanda, con los anexos que sean necesarios, de conformidad con el Artículo 166 del CPACA, entre otros, lo siguiente:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

6. Deberá informar en el escrito de demanda, la dirección electrónica de la parte accionada a efecto de cumplir con la notificación personal del Auto Admisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refieren los artículos 197 y 199 del CPACA.

“Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.”

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...)”

7. Para la estimación razonada de la cuantía, deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 157 del CPACA, respecto al reclamo de prestaciones sociales.

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”

(...)Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.”

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y

procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”⁴ (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. **07** **0.03.6**
De **MAY 2019**
LA SECRETARIA, 

⁴ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto sustanciación No. 0333

Proceso No: 76001-33-33-008-2014-00068-00
Demandante: FUNDACOLECTIVOS
Accionadas: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: POPULAR – Incidente de desacato

Mediante Sentencia No. 244 del 12 de diciembre de 2014 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

"1. DECLARAR la vulneración al colectivo a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y al medio ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente "DAGMA" o quien haga sus veces que en el margen de su competencia, en un (01) año siguiente a la ejecutoria de este fallo, supervise, controle y maneje adecuadamente el Parque del Acueducto de San Antonio del Municipio de Santiago de Cali.

Además deberá adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma para que adelante todas las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias que aseguren que, a más tardar, en seis (06) meses siguientes a la presente providencia, la administración municipal inicie la recuperación, conservación e implemente todas las medidas para adecuación y mantenimiento total del Parque del Acueducto de San Antonio según la normatividad que para estos fines se encuentren vigentes.

4. INTEGRAR un Comité de Vigilancia que verifique el cumplimiento de esta sentencia conforme a lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

5. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, las cuales serán liquidadas por secretaría, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia.

5. Remítase copia de la presente providencia al señor Defensor del Pueblo para los fines señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, Registro Único de Acciones Populares y de Grupo.

6. Frente a la presente decisión proceden los recursos de Ley.

7. Ejecutoriada la presente providencia procédase al archivo, cancélese su radicación, previa anotación en el registro de actuaciones del sistema Justicia Siglo XXI".

La anterior decisión fue apelada por la entidad accionada, y mediante Sentencia No. 258 del 06 de septiembre de 2016 emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. Fernando Guzmán García, se dispuso:

1. MODIFICAR el numeral 1° de la Sentencia Nro. 244 del 12 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Octavo del Circuito de Cali, el cual para todos los efectos legales quedará así:

1. Declarar la vulneración al derecho colectivo a la defensa al patrimonio público y al medio ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. REVOCAR el numeral 2° de la Sentencia apelada en su totalidad, el cual quedará así:

2. Ordenar al Municipio de Santiago de Cali que dentro del término improrrogable de un (01) año, proceda a realizar las adecuaciones que se señalarán a continuación en el Parque del Acueducto de San Antonio, a través de las dependencias requeridas para tales efectos.

- Incorporar las piedras faltantes en la fachada del parque.
- Restaurar las bancas tanto de concreto como de madera que se encuentra desmanteladas, al igual de aquellas que se encuentran en estado regular.
- Adecuar la cancha de fútbol conforme a especificaciones de la Secretaría de Salud.

- Instalar suficientes canecas de basura proporcionales a los casi 30.000 m2 del parque.
- Restablecer la empedradización en lugares donde no se encuentra en óptimas condiciones.
- Instalar suficientes luminarias en el parque sin que se vean afectadas por la arborización, en aras de mejorar las condiciones de seguridad.
- Restaurar la (s) fuentes de agua a fin de que cumplan la función recreacional-visual por la que fueron creadas.
- Restaurar los juegos infantiles para los niños y adecuar sendero para su acceso.
- Restaurar los avisos del parque que se encuentran vandalizados.
- Restaurar los equipos de calentamiento y equilibrio creando también senderos para su acceso.
- Adecuar los senderos peatonales que se encuentran en el parque.
- Realizar jornadas continuas de podas de árboles y demás plantaciones, al igual que mantenimiento para su conservación.
- Ordenar al Alcalde Municipal como máxima autoridad realizar las gestiones necesarias con la Policía Metropolitana para la vigilancia del sector al igual que la coordinación para instalar medidas tecnológicas de seguridad como cámaras de vigilancia.

3. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

4. Sin condena en costas en ésta instancia¹.

El representante Legal de la Fundación Vecinos de San Antonio – FUNVESAN, presentó escrito (fls. 1-6 del cuaderno incidental), solicitando se requiera al Municipio de Santiago de Cali, para que informe la razón por la cual, presuntamente, no ha dado cumplimiento a la Sentencia No. 244 del 12 de diciembre de 2014.

Es importante aclarar que si bien, la acción popular la interpuso la Fundación para la Defensa de los Derechos Colectivos – FUNDACOLECTIVOS, lo cierto es, que ante la vulneración de derechos colectivos en el sector de San Antonio y teniendo en cuenta que quien interpuso el escrito incidental son vecinos de dicho Barrio se tendrán como legitimados para actuar en el presente trámite incidental.

Ahora bien, como se ha indicado, mediante la providencia referida y proferida por éste Despacho se ampararon los derechos colectivos a la "defensa al patrimonio público y al medio ambiente". El municipio de Santiago de Cali, remitió informe, manifestando que se han recopilado los informes emanados por todos los departamentos involucrados funcional y administrativamente para dar cumplimiento a lo ordenado. Se remitieron los siguientes documentos:

- Comunicación No. 201941320300007424 del 10 de abril de 2019, emanada de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico (fls. 28- 29).
- Comunicación No. 201941480100007764 del 10 de abril de 2019, proferida por la Subsecretaría de Patrimonio, Bibliotecas de Infraestructura Cultural (fls. 32-34).
- Comunicación No. 201941820100005604 del 09 de abril de 2019, emitido por por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales (fls. 30-31).
- Informes denominados: "Informe evaluación árboles parque emblemático Acueducto San Antonio" (fls. 10-24) y Parque del Acueducto Comuna 3- Cumplimiento sentencia 258", emanados por el DAGMA.
- Comunicación No. 201941620100010084 del 10 de abril de 2019, emitida por la Subsecretaría de Infraestructura Deportiva y Recreativa.

Igualmente en formato DVD, fue allegado en formato PDF documento denominado "PROYECTO DE INTEGRACIÓN Y REVITALIZACIÓN DE LOS PARQUES EMBLEMÁTICOS PROYECTO PARQUE NICOLAS RAMOS HIDALGO (PARQUE DEL ACUEDUCTO)" en el que se vislumbran puntos como:

"1. PERFIL DEL PROYECTO.

1.1. OBJETO DEL PROYECTO

1.2. MARCO INSTITUCIONAL DEL PROYECTO.

1.2.1. PLAN DE DESARROLLO 2016-2019, "CALI PROGRESA CONTIGO":

1.2.2. SENTENCIA NO 258 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

1.2.3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSULTA AL MINISTERIO DE CULTURA.

1.3. POSIBILIDAD TECNICA/LEGAL DE INTERVENCION SOBRE EL PARQUE DEL ACUEDUCTO COMO BIEN DE INTERES CULTURAL MUNICIPAL Y ZONA DE INFLUENCIA DE LA IGLESIA DE SAN ANTONIO.

1.4. SÍNTESIS DE LA PROPUESTA DE PROYECTO.

No obstante, aunque el municipio haya allegado la documentación en cita, es necesario correr traslado a la parte demandada, del escrito allegado por la Fundación Vecinos de San Antonio – FUNVESAN, a fin de que el municipio de Santiago de Cali se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia en mención.

Así las cosas, el Despacho antes de dar apertura al incidente de Desacato requerirá al señor alcalde del municipio de Santiago de Cali, doctor Norman Maurice Armitage Cadavid y a la directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente "DAGMA", doctora Claudia María Buitrago Restrepo para que se sirvan informar si ha dado cumplimiento al fallo No. 244 del 12 de diciembre de 2014, modificado por la Sentencia No. 258 del 06 de septiembre de 2016 emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y en caso contrario mencionar las razones por las cuales no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo aludido.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

1.- **REQUERIR** al señor Alcalde del municipio de Santiago de Cali, doctor Norman Maurice Armitage Cadavid y la directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, doctora Claudia María Buitrago Restrepo, o quien haga sus veces, para que informe dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo del correspondiente oficio, si ha cumplido con el fallo No. 244 del 12 de diciembre de 2014, modificado por la Sentencia No. 258 del 06 de septiembre de 2016 emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y, en caso negativo, indicar las razones de ello.

2.- **ADVERTIR** a la autoridad referida en el numeral anterior, que si no ha cumplido lo ordenado en el citado fallo, dentro del término concedido, se iniciará en su contra el incidente propuesto y se compulsarán copias a la autoridad competente, para que adelante el proceso disciplinario y la actuación pertinente en caso de estructurarse la responsabilidad penal, y sin perjuicio de que sean sancionados por desacato a la orden impuesta en la referida sentencia de tutela.

3.- **NOTIFÍQUESE** a las partes y los interesados, lo resuelto en este proveído por el medio más expedito. Hágase entrega de la copia del escrito incidental y de la sentencia a la parte incidentada.

4. **NOTIFÍQUESE** a los señores integrantes del Comité de Verificación en mención, lo resuelto en el presente proveído para lo de su cargo.

CÚMPLASE

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por 0736
Estado No. _____
De 07 MAY 2019
LA SECRETARIA, *CAF*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0334

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DEIBY HUILA RESTREPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00283-00

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó en la demanda, como prueba pericial, que se oficiara al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que rindiera dictamen pericial, previa valoración física, por medio de médico especialista en oftalmología, con el fin de que determinara lo siguiente:

“1. De acuerdo a la historia clínica del Hospital Regional de Occidente Sanidad Militar, y la patología presentada por el señor Deiby Huila desde el año 2008 al año 2010; se puede tratar con los siguientes medicamentos (agua tibia, lavado con shampoo Jhonson y continuar con la aplicación de la crema Altracine–A), o qué diagnostico era el indicado de acuerdo a la patología presentada por el señor Huila.

2. Cuáles son los efectos secundarios de la crema Altracine–A, para tratar la patología del señor Deiby Huila.”

Mediante auto interlocutorio No. 275 de fecha abril 10 de 2018, el Despacho indicó al apoderado de la parte demandante que, al no contar el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con la especialidad de oftalmología y, al no encontrarse registrado ningún perito en dicha materia en la “Lista de Auxiliares de la Justicia Inscritos para los Distritos Judiciales de Cali y Buga” de fecha enero 29 de 2018, enviada por el Consejo Superior de la Judicatura, la prueba pericial se decretaría a su cargo.

En fecha marzo 12 de 2019, el apoderado de la parte demandante radicó un memorial en el que manifiesta, entre otros que, los demandantes durante 8 meses aproximadamente han tratado de conseguir el especialista que se requiere para que realice la valoración respectiva, sin que ello haya sido posible; que, en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, fueron atendidos por el doctor Pedro Ignacio Quevedo, quien realizó los exámenes, y por el doctor Marco Martínez, quien les explicó que, ningún médico les realizaría el examen pericial por diferentes motivos y que este tendría un costo aproximado entre los 20 y 30 millones de pesos; y finalmente que, el único médico que puede realizar el dictamen es el doctor Quevedo, pero por la agenda del mismo no ha sido posible su realización. Con base en lo anterior, solicita que se oficie a dicho médico especialista para que realice el dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

Luego de analizar los antecedentes expuestos, es lo primero advertir, que la práctica de la prueba pericial, tal como fue decretada desde la audiencia inicial, no puede ser modificada en este momento procesal, pues la oportunidad para ello feneció, de conformidad con lo expuesto en el artículo 212 del CPACA, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.”.

La anterior afirmación, implica entonces que, el apoderado de la parte demandante deba asumir en su totalidad las costas que se generen con la práctica de la prueba pericial decretada; es importante indicar que, si bien el CPACA hace posible que, con la demanda se solicite la práctica de pruebas periciales, no es menos cierto que, los apoderados están llamados a obrar con la diligencia que amerita cada caso, por lo que antes de solicitar su decreto, debería realizarse un análisis concienzudo sobre la posibilidad de lograr dicho cometido, esto aplicado al caso de marras se traduce, por lo menos, en haber previsto el hecho de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no contara con la especialidad de oftalmología y que, ante dicha realidad, se abriera la posibilidad de que la prueba se decretara a su cargo, con todo lo que ello envuelve, incluyendo el costo de la misma.

Así las cosas, teniendo claro lo hasta aquí expuesto, se oficiará al Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, para que, dentro de los 10 días siguientes, primero, indique cuál de los médicos que labora en dicha institución, tiene las competencias suficientes para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial, tal como fue solicitada por la parte demandante; segundo, fije el costo de dicha prueba e indique un plazo a los demandantes para realizar el pago de la misma; y, tercero, establezca una fecha para su realización.

Lo indicado por el Instituto, deberá asumirse en su totalidad por la parte demandante y, en caso de que ello no se acate se prescindirá inmediatamente de la práctica de la prueba pericial.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

DISPONE:

1. **OFICIAR** al Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, para que, dentro de los 10 días siguientes, primero, indique cuál de los médicos que labora en dicha institución, tiene las competencias suficientes para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial, tal como fue solicitada por la parte demandante; segundo, fije el costo de dicha prueba e indique un plazo a los demandantes para realizar el pago de la misma; y, tercero, establezca una fecha para su realización.

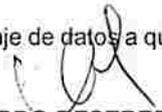
Notifíquese y cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVA ADMINISTRATIVA ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0036 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 01 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 0321

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00110-00
Demandante: Clínica Interplastica S.A.S
Demandado: Municipio Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos

El Representante Legal de la Clínica Interplastica S.A.S, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 4133.010.21.564 del 29 de junio de 2018 "Por medio de la cual se determina la responsabilidad por infracción ambiental", la cual fue modificada por la Resolución No. 4133.010.21.967 del 4 de octubre del mismo año.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que la Clínica Interplastica S.A.S, no adeuda al tesoro público municipal suma alguna por infracción ambiental referente al vertimiento de grasas.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o, si por el contrario, debe rechazarse la misma.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Una vez estudiado el contenido de la demanda, en particular, el alcance del acto censurado, se advierte que el acto que se controvierte es de contenido particular, ya que en él se definió una situación jurídica concreta para la Clínica Interplastica S.A.S, esto es, la sanción de multa que le fue impuesta por la entidad accionada, luego de advertir que había infringido lo establecido en el artículo 73 del Decreto No. 1594 de 1984, actualmente copilado en el artículo 2.2.3.3.9.15 del Decreto 1076 de 2015, lo que hace procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA.

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso; veamos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

Establecido lo anterior, se hace necesario verificar la fecha de notificación de la Resolución No. 4133.010.21.967 del 4 de octubre del 2018, a través de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 4133.010.21.564 del 29 de junio de 2018, a fin de determinar, si el medio de control fue interpuesto dentro del término de Ley.

Así las cosas, se encuentra acreditado en el plenario que:

- La Resolución No. 4133.010.21.967 del 4 de octubre del 2018, fue notificada personalmente al apoderado de la Clínica Interplastica S.A.S, el día 24 de octubre de 2018. (fl. 104)
- El 8 de febrero de 2019, el demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos. (fl. 105-106).

- El 1 de abril de 2019, la Procuradora Judicial expide constancia de agotamiento de la etapa conciliatoria (fl. 105-106)
- El día 23 de abril de 2019, se presenta la demanda en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali. (fl. 107).

Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 4 meses que contempla el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inició desde el **25 de octubre de 2018**, por lo que la parte actora tenía hasta el **25 de febrero de 2019**, para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

La solicitud de conciliación se presentó el **8 de febrero de 2019**, es decir, faltando 18 días para que se cumplieran los 4 meses que establece la norma para presentar la demanda, suspendiendo así el término de caducidad hasta que se lograra un acuerdo conciliatorio, o se expidieran las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o se venciera el término de tres meses contado a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurriera primero.

En audiencia celebrada el 1 de abril de 2019, el Ministerio Público declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de que las partes llegaran a un acuerdo. De lo anterior da cuenta la constancia de conciliación proferida por esa entidad en la misma fecha.

Así pues, se advierte que, como la expedición de la constancia de conciliación fallida fue proferida el 1 de abril de 2019 por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, el término para la presentación oportuna se reanudó al día siguiente, esto es, el **2 de abril de 2019**, tal como lo ha advertido el Consejo de Estado¹.

En ese orden de ideas, debido a que la parte demandante suspendió por 18 días el término de caducidad, tenía hasta el **19 de abril de 2019** para presentar la demanda, sin embargo, se advierte que dicho día era vacancia judicial, en razón a la celebración de Semana Santa, por lo tanto, tal plazo debe ser trasladado al siguiente día hábil, es decir, el **22 de abril de 2019**, sin embargo, la demanda fue radicada el **23 de abril** del año en curso, cuando ya se había superado el término establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, para presentar el medio de control.

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que a su letra reza:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)."

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada por el Representante Legal de la Clínica Interplástica S.A.S, contra el Municipio de Santiago de Cali, por haber superado el termino para presentar la demanda y operado la caducidad del medio de control, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. **0036**
 De **17 MAY 2019**
 LA SECRETARIA. *[Firma]*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente nro. 2016-01027-01, Actor: EQUION ENERGIA LIMITED, Magistrado Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto de Interlocutorio No. 0322

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00097-00
Demandante: ANTONIO PITTO NACHE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

El señor ANTONIO PITTO NACHE, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 6930 de fecha agosto 24 de 2015, y que, se declare que, el demandante tiene derecho a que la entidad demandada *"le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 31 de diciembre de 2014, factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, que son los que constituyen la base de liquidación..."*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157 de la ley 1437 de 2011 y además fue presentada en término, según lo dispuesto en el artículo 164 Núm. 1, literal c. de la misma ley.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Así las cosas, una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

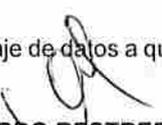
"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial por el señor ANTONIO PITTO NACHE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. Por secretaría se requerirá al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que aporte copia íntegra de los antecedentes administrativos del señor ANTONIO PITTO NACHE, toda vez que, es este quien tiene a su cargo el manejo de dicha documentación.
7. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000, 00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con CC No. 10248428, portador de la tarjeta profesional No. 120489 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>07 MAY 2019</u> 10:38 |
| Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. |
|  OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO Secretario |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto Interlocutorio N° 0323

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00149-00
Demandante: María Isabel Ramírez Mosquera
Demandado: Universidad del Valle
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Procede el Despacho a resolver la solicitud de integración de litisconsorte necesario, efectuada por el apoderado judicial de la Universidad del Valle.

ANTECEDENTES

La señora María Isabel Ramírez Mosquera, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Universidad del Valle, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución No. 1709 del 20 de mayo de 2005, "*por la cual se reconoce y autoriza el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación*" (fl. 2 a 3)
- Resolución No. 2286 del 19 de agosto de 2005, "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*" (fl. 4 a 7)
- Oficio No. R-0406-2011 del 28 de marzo de 2011, por medio del cual se niega la nivelación de la pensión de jubilación de la actora, conforme al régimen especial de la Universidad. (fl. 24 a 29)
- Oficio No. R-1250-2011 del 19 de octubre de 2011, por medio del cual se niega la indexación de la primera mesada pensional de la actora. (fl. 33 a 34)

A título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras, se condene a la Universidad del Valle a reliquidar la pensión de la parte actora teniendo en cuenta el régimen especial de jubilación de la misma Institución, utilizando para ello el porcentaje base de liquidación establecido en dicho régimen y sin el tope legal establecido en veinte (20) smlmv.

Como pretensión subsidiaria, solicitó que en aplicación de la Ley 33 de 1985, se tome como base de liquidación el promedio de lo devengado durante el último año de servicios incluyendo todos los factores salariales, indexándose el valor de la primera mesada desde el momento en que se dejó de trabajar y hasta el pago de la primer mesada.

Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, la misma se admitió, a través del Auto Interlocutorio No. 475 del 16 de junio de 2017 (fl. 96), el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público, el día 8 de mayo de 2018/, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales. (fl. 99-100)

La Universidad del Valle, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término oportuno, según constancia secretarial visible a folio 165 del expediente.

Igualmente, por medio de escrito visible a folios 142 a 164 del expediente, solicitó se integre al contradictorio en calidad de Litisconsorte Necesario a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, invocando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 30 de 1992, el artículo 131 de la Ley 100 de 1993 y lo pactado en el Contrato Interadministrativo de Concurrencia para el pago del pasivo pensional de la Universidad suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento del Valle del Cauca y la Universidad del Valle.

Para soportar su petición expuso los argumentos que se resaltan a continuación:

- a) Por mandato legal y conforme con el Contrato Interadministrativo de Concurrencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concurre con la Universidad al pago de la pensión de la demandante.
- b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 100 de 1993, mediante Acuerdo No. 013 del 26 de noviembre de 1999, el Consejo Superior de la Universidad del Valle, creó el Fondo de Pasivo Pensional, el cual cuenta con recursos transferidos por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otros, para atender oportunamente las obligaciones pensionales a cargo de la Universidad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el su artículo 61 del Código General del Proceso.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De acuerdo a la redacción del transliterado artículo, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura, tal como se translitera a continuación:

“...Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos...”¹

En una postura más reciente, con relación a este tema el Consejo de Estado² señaló que:

“...En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibídem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido.

Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el párrafo Veinticinco del artículo 52 ibídem consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.

En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal...”

¹ Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058- 01(20810).

² Sección Tercera, providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31-000-2012-00305-01 (49513).

Con fundamento en lo anterior, debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que considera debe ser vinculado al proceso.

Ahora bien, el sustento de la petición bajo estudio, se basa en el vínculo contractual que existe entre la Universidad del Valle y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago del pasivo pensional de la Universidad.

Sin embargo, en este caso en particular, analizados los argumentos de la parte demandada, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como quiera que es posible decidir de mérito el presente asunto sin la comparecencia de dicha entidad, teniendo en cuenta que los actos administrativos que se demandan son los expedidos por la Universidad del Valle como entidad empleadora de la parte actora.

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Universidad del Valle, creó el Fondo de Pasivo Pensional, para atender oportunamente las obligaciones pensionales a su cargo.

De manera que, ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la parte actora, la Universidad del Valle, en calidad de empleador, deberá realizar las gestiones que sean necesarias para su cumplimiento, logrando apropiaciones presupuestales para ello, sin que sea necesario vincular a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte pasiva en este proceso.

Con fundamento en lo anterior, y habiéndose concluido que sí es posible fallar el proceso sin la comparecencia de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se denegará la vinculación de la misma como litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la integración del litisconsorcio necesario por pasiva de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitada por la Universidad del Valle, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor Luz Camilo Hiroshi Emura Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0036
De 07 MAY 2019
LA SECRETARIA, 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **06 MAY 2019**

Auto Interlocutorio N° **0324**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00123-00
Demandante: ROSA ELVIA LONDOÑO DELGADO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación efectuada por el apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, en el mismo escrito de contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora ROSA ELVIA LONDOÑO DELGADO, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 2279 del 02 de noviembre de 2016, Resolución No. 2641 del 02 de diciembre de 2016 y acto ficto al no resolverse recurso de apelación, y como consecuencia de lo anterior, pretende, se reintegre a la demandante, en el cargo de profesional Grado 06 del Centro de Formación Centro de Diseño Tecnológico Industrial de la Regional Valle del Cauca, que venía desempeñando, u otro de igual o superior categoría. Así como también, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones, y demás emolumentos dejados de recibir desde el retiro del servicio hasta que se efectúe el reintegro.

Mediante Auto Interlocutorio No. 392 del 19 de mayo de 2017, se admitió la demanda y se ordenó el traslado a la parte demandada. (Fl. 140).

Dentro del término concedido, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, allegó libelo de contestación de la demanda, en el cual solicita la vinculación de COLPENSIONES, por considerar que es un tercero con interés en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

De la citación al proceso de un tercero

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que al admitir la demanda el juez dispondrá, entre otros, que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

De otro lado, al regular la intervención de terceros, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, en términos generales, que ésta procederá desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.¹

De la citación de un litisconsorte

Por otro lado, la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 *eiusdem*, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61.

De acuerdo a la redacción del transliterado artículo, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura, tal como se translitera a continuación:

"...Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial"; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se

¹ Artículo 224 Ley 1437 de 2011

tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos...?"

Con fundamento en lo anterior, debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que considera debe ser vinculado al proceso.

Caso concreto

Los actos administrativos sobre los cuales se exige recaiga la nulidad, se centran en haber retirado del servicio a la demandante, con ocasión al cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de su pensión de jubilación y su consecuente inclusión en nómina.

En este escenario, el escrito introductorio confluente en solicitar el reintegro de la demandante al cargo que anteriormente desempeñaba, por considerar que su retiro debió someterse a la edad de retiro forzoso y no al cumplimiento de requisitos legales para obtener su pensión.

Al momento de presentar la solicitud de vinculación, no expone el profesional del derecho de la entidad demandada, argumento alguno como fundamento legal o fáctico para ese evento, diferente a ser un tercero que puede verse afectado con el presente proceso.

En este caso en particular, analizados los argumentos de la parte demandada, SENA, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos que las citadas normas exponen para la prosperidad de la vinculación de un tercero con interés directo en las resultas del presente litigio o como conformación del litisconsorcio necesario respecto a COLPENSIONES, como quiera que es posible decidir de mérito sin la comparecencia de esta entidad, teniendo en cuenta que la petición que dio origen a los actos administrativos demandados fueron expedidos por el SENA, en calidad de entidad empleadora.

Ahora bien, respecto a la expedición de los actos administrativos, ha indicado la jurisprudencia lo siguiente:

*"Ahora bien, teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados fueron proferidos por la UGPP en ejercicio de estas competencias, se evidencia que esa entidad es la única llamada a intervenir en el proceso como parte demandada para defender la legalidad de su actuación."*³

En conclusión y teniendo en cuenta que la actuación reprochada por la parte demandante emana directamente por parte de su empleador al haber finiquitado el vínculo laboral, COLPENSIONES en este caso, no tuvo ni tiene injerencia en dicha decisión.

Con fundamento en lo anterior, y habiéndose concluido que, sí es posible fallar el proceso sin la comparecencia de COLPENSIONES, se denegará la vinculación como tercero o litisconsorte necesario.

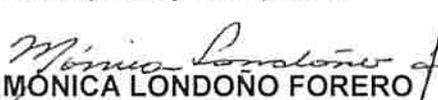
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la vinculación de COLPENSIONES, solicitada por el SENA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 7736
De 07 MAY 2019
LA SECRETARÍA, 

² Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058- 01(20810).

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ-Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)-Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Radicación: 25000-23-37-000-2013-01585-01 (23052).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2019

Auto Interlocutorio S.E No. 0325

Proceso N°: 76001-33-33-008-2019-00105-00
Demandante: Ximena Del Pilar Botina Ordoñez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Ximena Del Pilar Botina Ordoñez, actuando a través de Apoderada Judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de acusar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR18-4470 del 28 de febrero de 2018, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte demandada, reconocer que la bonificación judicial que percibe y que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si es posible tomar una decisión y, si se cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos de Ley

Revisada las pretensiones de la parte actora, se evidencia que puede pensarse que existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que (i) la demanda fue interpuesta por una persona que se desempeña como empleada de la Rama Judicial; y (ii) el asunto versa sobre la interpretación del régimen salarial, de todos los funcionarios y/ o empleados Judiciales de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, la bonificación judicial objeto de la presente demanda, también es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1° reza:

“Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”

De conformidad con la referida norma, es claro entonces el hecho de que la bonificación judicial ha sido creada, entre otros, para todos los Servidores de la Rama Judicial, con carácter salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que, si en esta oportunidad la parte actora pretende la reliquidación de dicho emolumento y además otorgarle naturaleza salarial para la reliquidación de otros factores, puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento.

Aunado a lo anterior, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada por la suscrita, tendiente al reconocimiento de la bonificación establecida en los Decretos 383 de

2013 y 1269 de 2015, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así las cosas, para esta Operadora Judicial existen motivos que pueden parecer que habría lugar a parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Cuando la norma se refiere a "interés en el proceso", como causal de impedimento, la jurisprudencia¹ lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Por lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la bonificación que pretende la actora, se reconoció en las mismas condiciones para los Jueces de la Republica.

Asimismo, esta Funcionaria Judicial estima que se encuentran impedidos todos los Jueces Administrativos por la calidad de Funcionarios Judiciales que se ostenta y en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, siendo obligatorio remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como lo determina el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011:

"...2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto..."

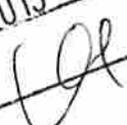
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0038
De 07 MAY 2019
LA SECRETARIA, 

¹ C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.